



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1800-2003-HC/TC
LIMA
GERARDO ALEXANDER LEÓN SIGUAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 del mes de julio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados, Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edwar Omar Alvarez Yrala, a favor de Gerardo Alexander León Siguas, contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 10 de julio de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus en contra de don Alexander Orihuela Abregú, Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Satipo, con el objeto de que se revoque el mandato de detención dictado con fecha 4 de marzo de 2003, en contra del beneficiario, por considerar que vulnera su derecho al debido proceso y amenaza su derecho a la libertad personal.

Alega, que el emplazado, al abrir instrucción en contra del beneficiario por los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión, peculado y falsificación de documentos, no individualizó la conducta de los diferentes procesados, y específicamente, no adecuó correctamente la conducta del beneficiario en los tipos penales antes descritos. Asimismo, aduce que en la resolución cuestionada se invoca jurisprudencia expedida al amparo de una ley derogada, y además, que equivocadamente se comprendió al beneficiario como autor del delito de colusión, cuando este delito sólo puede tener como autor a un funcionario público.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y solicita que la presente demanda sea declarada improcedente por considerar que el mandato de detención cuestionado contiene una motivación suficiente y razonada, habiendo emanado de un proceso regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 26 de junio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el mandato de detención dictado por el emplazado ha sido expedido dentro de un proceso penal regular.

La recurrente, con fecha 10 de julio de 2003, confirmó la apelada, por los mismos fundamentos, agregando que no se han vulnerado los derechos del beneficiario toda vez que éste ha hecho uso de los mecanismos procesales establecidos dentro del proceso penal.

FUNDAMENTOS

- Este Tribunal estima que en el presente caso la controversia gira, fundamentalmente, en torno a la validez de la medida cautelar de detención judicial preventiva dictada en contra del beneficiario.

El derecho a la libertad personal y la detención judicial preventiva

- Tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el mandato de detención judicial preventiva constituye una medida cautelar que debe ser dictada sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales, y no como regla general, pues mientras no exista sentencia condenatoria firme al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia.
- Para verificar la procedencia de este mandato el artículo 135º del Código Procesal Penal establece que el juzgador debe determinar que: 1) existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado; 2) la sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad; y 3) existan elementos que permitan concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Precisamente, es este último requisito, el peligro procesal, uno de los que debe ser evaluado con mayor acuciosidad, toda vez que la referida medida cautelar limita el derecho a la libertad personal.
- Sobre el particular, este Colegiado ha sostenido en el Caso Rodríguez Medrano (Expediente N.º 1567-2002-HC/TC), que “La existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del imputado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Actuación del emplazado y derecho a la libertad personal del beneficiario

5. Si bien es cierto que en el presente proceso constitucional el recurrente cuestiona la resolución de fecha 4 de marzo de 2003, que contiene el mandato de detención judicial preventiva dictado en contra del beneficiario, también es cierto que haciendo uso de los medios impugnatorios establecidos dentro del proceso penal, apeló dicho mandato ante la Sala Mixta Descentralizada de La Merced, la que con fecha 9 de mayo de 2003, tal como aparece de fojas 44 a 47, confirmó la resolución impugnada, basándose, fundamentalmente, en la concurrencia conjunta de los 3 requisitos previstos en el artículo 135º del Código Procesal Penal, sosteniendo, respecto del beneficiario –quien aparece como representante de la Empresa cuestionada–, que: “(...) principalmente se le imputa la comisión de los delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de colusión y peculado en calidad de cómplice primario (...) en agravio de la Municipalidad Provincial de Satipo y del Estado (...) advirti[éndose] que, la imputación central según la denuncia, antecedentes y actuados, tiene que ver con que, a raíz de la amistad entre el recurrente y el entonces Director Municipal (...), sin contar con los antecedentes de la empresa (...) toman sus servicios y la contratan, procedimiento en el que habrían existido numerosas irregularidades (...) y anomalías: a) Se pagó a la Empresa (...) la suma de (...) S/ 449,864.66 (...) por servicios de Asesoría y Fiscalización Tributaria, sin sujetarse a los procesos de selección establecidos en la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado y Ley de Presupuesto dos mil dos; b) Multa aplicada a la Empresa Telefónica del Perú S.A. (...) determinándose que las costas y gastos ascienden a doscientos cuarentidós mil setecientos noventinueve punto catorce nuevos soles, por la aplicación de los aranceles de un tupa adulterado (...) sin embargo, de todo este razonamiento podemos concluir (...) que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al recurrente con el citado ilícito; (...) que (...) la pena a imponerse no sería menor a cuatro años (...) y (...) existe peligro procesal, concurriendo una razonable probabilidad de que el imputado rehuya la acción de la (...) justicia e incluso, pese a ser abogado y a tener conocimiento de los problemas surgidos, nevera se presentó a rendir sus declaraciones a nivel policial, además, carece de arraigo y residencia habitual en Satipo, asimismo, por su condición de persona que ha tenido un indudable protagonismo en los hechos podría procurar la destrucción, modificación o ocultación de documentos, o influir para que sus coimputados, testigos o peritos informen de manera desleal o reticente, todo lo cual equivale al peligro procesal en la medida de peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria (...)”. (subrayado agregado)
6. En consecuencia, de los párrafos antes transcritos se desprende que la referida Sala Penal, al resolver el recurso de apelación, ha sustentado de manera suficiente las consideraciones que los han llevado a confirmar mantener la medida cautelar impuesta al beneficiario y rechazar su recurso de apelación, basándose, esencialmente, en que existen suficientes elementos de prueba que lo vinculan como presunto autor de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delitos que se le imputan, que la sanción a imponerse en caso de expedirse sentencia condenatoria sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y sobretodo, que se han evidenciado actos positivos del propio beneficiario que tenderían a perturbar la actividad probatoria. Por tanto, al no haberse acreditado la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales del beneficiario, la presente demanda deber ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)